



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09466-2006-PHD/TC
JUNÍN
MAURO CRISTÓBAL LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mauro Cristóbal León contra la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 46, su fecha 21 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se ordene a dicho organismo haga llegar al Juzgado la información sobre el Expediente N.º 1425 referido a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de renuncia por coacción del que fue objeto. Agrega que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores Irregularmente Despedidos. Manifiesta que presentó su solicitud a la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803, y que la citada Comisión no lo incorporó en ningún listado, motivo por el cual se encuentra fuera del registro de trabajadores irregularmente despedidos sin conocer las causas; y que para conocer el modo y forma como fue llevado el procedimiento en su caso plantea el presente proceso, pues conoce de casos de otras personas que, pese a estar en su misma situación, sí han sido incorporadas.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de su Procurador Público se apersona y contesta la demanda, la cual es rechazada por extemporánea.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 4 de abril de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la información solicitada por el actor tiene carácter público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que los recaudos presentados con la demanda no constituyen documento de fecha cierta, por lo que no cumplen con las exigencias formales que acrediten el agotamiento de la vía previa, y además no fueron dirigidos a la entidad emplazada.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Mediante la demanda el actor persigue que se le entregue información del Expediente N.º 1425 referido a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el Artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de renuncia por coacción de que fue objeto. Se añade que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

El proceso de hábeas data y los alcances de la información solicitada

2. Este Colegiado considera oportuno hacer notar que aunque la controversia pretende enfocarse en la necesidad de motivar las razones por las cuales el demandante no fue incluido en la relación de trabajadores que fueron declarados como irregularmente cesados, e incluso el propio requerimiento de fecha cierta (fojas 3) pretende que la información que se proporcione necesariamente exponga los motivos por los que no se incluyó al recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es tal, sino exclusivamente y por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
3. Aunque el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del Expediente N.º 1425 formado como consecuencia de su solicitud, su pretensión de que la información requerida contenga una motivación detallada sobre las circunstancias del porqué no fue incluido en el antes referido listado no se corresponde, *strictu sensu*, con el proceso de hábeas data, pues puede ocurrir que tal motivación no exista o que exista sólo parcialmente, debiéndose limitar la demandada a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Si como sucede en el caso de autos la motivación no existe o resulta deficiente, tal situación puede considerarse discutible, pero su dilucidación no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data sino en otra clase de proceso. Bajo tales circunstancias, y aun cuando el demandante tiene razón cuando requiere información sobre su expediente, no la tiene desde el punto de vista del proceso planteado cuando pretende que tal información le sea entregada de determinada manera.
5. Si como afirma la emplazada el trámite dispensado a su solicitud ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación y ello consta de dicha forma en su expediente, es esa información la que debe proporcionar al recurrente, quien en todo caso y a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data en la parte en que se solicita la entrega de la información contenida en el Expediente N.º 1425, e **INFUNDADA** en el extremo en que se exige copia del acta de evaluación de individualización realizada a la solicitud presentada a fin de que se incluya al demandante en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores Irregularmente Despedidos.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N.º 1425 concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentre en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)